**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103229E |
| Caso Arco | 197358 |
| RADICADO | 20195440028002 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-262010 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | MARCO ANTONIO MORALES LETRADO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 4063663 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103229E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-262010 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "SE LE HALLA ARMA CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA"***es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** MARCO ANTONIO MORALES LETRADO***.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***MARCO ANTONIO MORALES LETRADO*** *identificado con la CC. No. 4.063.663.*

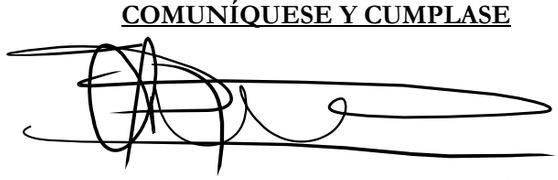
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

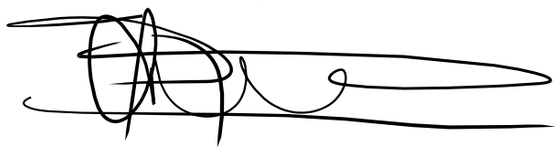


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2019544490102425E |
| Caso Arco | 197237 |
| RADICADO | 20195440029643 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-271925 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | SANTIAGO PEÑA GONZALEZ |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1007647613 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102425E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-271925 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante labores de registro a personas se le haya 01 navaja en el bolsillo de su pantalón"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** SANTIAGO PEÑA GONZALEZ***.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***SANTIAGO PEÑA GONZALEZ*** *identificado con la CC. No. 1.007.647.613*

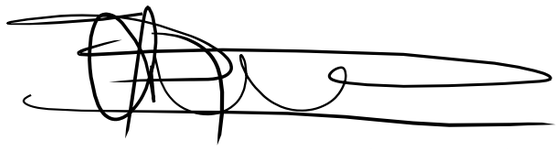
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

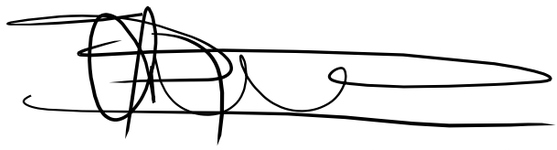


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103221E |
| Caso Arco | 196264 |
| RADICADO | 20195440027912 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-262866 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | WILDER SNEIDER QUINTERO GALLO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1023949038 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103221E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-262866 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "realizando registro a persona se le halla 01arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILDER SNEIDER QUINTERO GALLO**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILDER SNEIDER QUINTERO GALLO*** *identificado con la CC. No. 1.023.949.038*

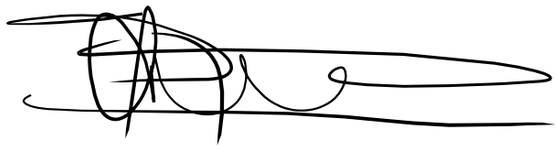
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

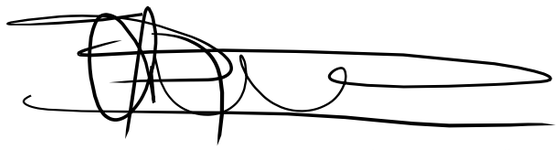


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Trece (13) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490186548E |
| Caso Arco | 197258 |
| RADICADO | 20185410119112 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-265475 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | YOHANN LEONARDO RODRIGUEZ MELO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1026589407 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186548E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-265475***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** YOHANN LEONARDO RODRIGUEZ MELO**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***YOHANN LEONARDO RODRIGUEZ MELO*** *identificado con la CC. No. 1.026.589.407.*

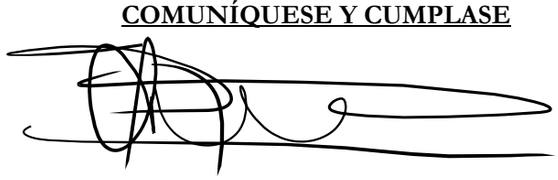
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

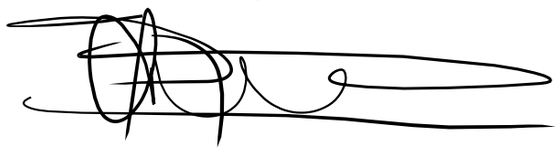


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día viernes 13 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490102744E |
| Caso Arco | 199325 |
| RADICADO | 20195440011912 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-235291 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | BRAYAM ARLEY MOGOLLON CAMPOS |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1022999887 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102744E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-235291***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le práctica registro a persona hallándole en su poder un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** BRAYAM ARLEY MOGOLLON CAMPOS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***BRAYAM ARLEY MOGOLLON CAMPOS*** *identificado con la CC. No. 1.022.999.887.*

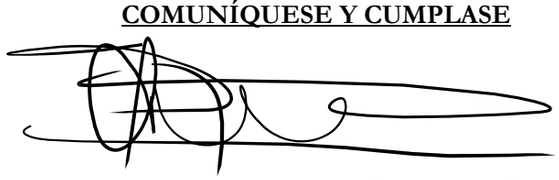
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

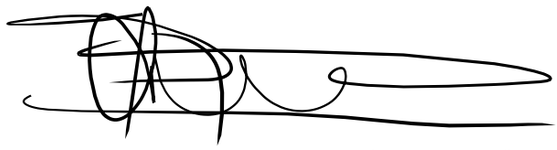


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490102770E |
| Caso Arco | 199425 |
| RADICADO | 20195440012182 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-235548 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ NARANJO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1032423640 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102770E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-235548 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " mediante registro se le haya 01arma blanca corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ NARANJO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ NARANJO*** *identificado con la CC. No. 1.032.423.640.*

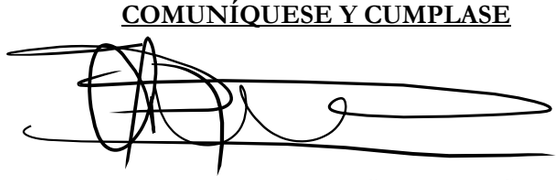
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

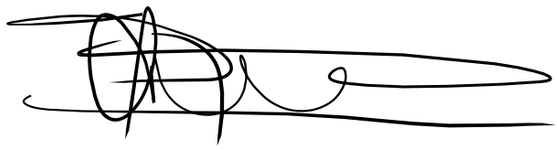


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103326E |
| Caso Arco | 197736 |
| RADICADO | 20195440029832 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-258710 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | CRISTIAN EDUARDO TAPIERO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1022997526 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103326E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-258710 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " el ciudadano en mención se le haya un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CRISTIAN EDUARDO TAPIERO**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CRISTIAN EDUARDO TAPIERO*** *identificado con la CC. No. 1.022.997.526.*

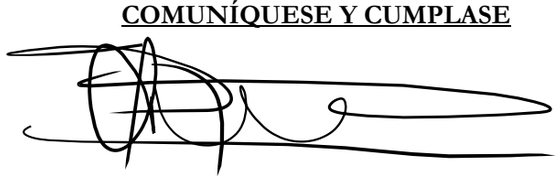
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

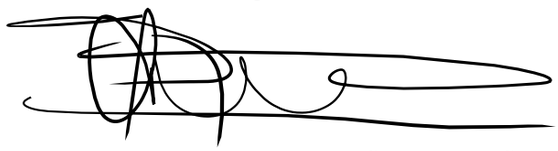


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103361E |
| Caso Arco | 197912 |
| RADICADO | 20195440030522 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-262270 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | DANIVIS MERCEDES ESCOBAR CACERES |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1023973076 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 35. Numeral 2. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103361E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 35. Numeral 2. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de

proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad,

inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-262270 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "incumplir desacatar e impide función y orden de policía"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** DANIVIS MERCEDES ESCOBAR CACERES**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***DANIVIS MERCEDES ESCOBAR CACERES*** *identificado con la CC. No. 1.022.997.526.*

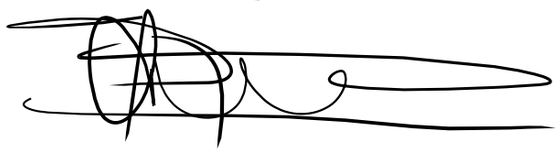
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

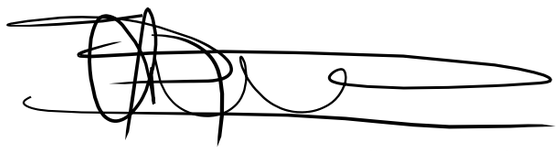


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490186106E |
| Caso Arco | 200189 |
| RADICADO | 20185410130082 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-303758 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | JOBBANN JAVIER GONZALEZ GARCIA |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 79976278 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186106E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-303758 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JOBBANN JAVIER GONZALEZ GARCIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JOBBANN JAVIER GONZALEZ GARCIA*** *identificado con la CC. No. 79.976.278*.

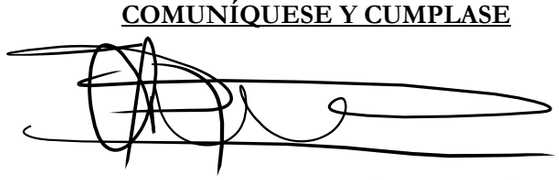
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

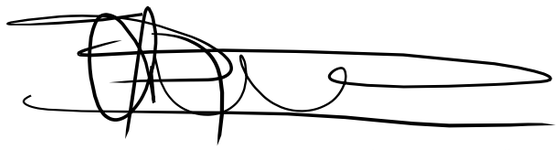


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490186750E |
| Caso Arco | 199956 |
| RADICADO | 20185410119742 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-266588 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | JONATHAN STYWAR RIVERA PALACIOS |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1012447053 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186750E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-266588 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JONATHAN STYWAR RIVERA PALACIOS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JONATHAN STYWAR RIVERA PALACIOS*** *identificado con la CC. No. 1.012.447.053.*

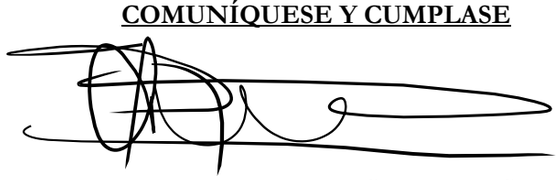
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

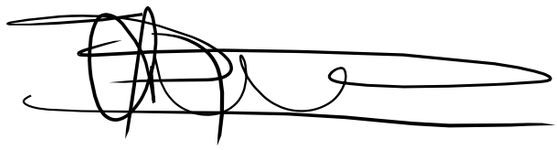


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490181996E |
| Caso Arco | 199061 |
| RADICADO | 20185410115242 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-255477 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | JORGE ARTURO URICOECHEA CASTILLO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1000332699 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490181996E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-255477 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le haya un arma corto punzate"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JORGE ARTURO URICOECHEA CASTILLO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JORGE ARTURO URICOECHEA CASTILLO*** *identificado con la CC. No. 1.000.332.699.*

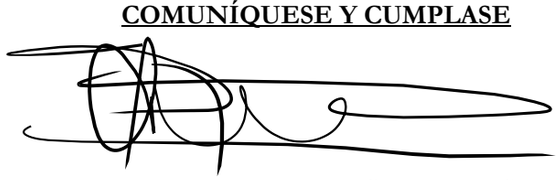
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

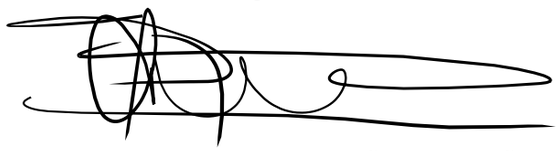


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103313E |
| Caso Arco | 198197 |
| RADICADO | 20195440029692 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-258438 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | JUAN SEBASTIAN GOMEZ ALVARADO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1001282099 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103313E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.***11-001-6-2018-258438 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " el presunto infractor un arma corto punzante tipo navaja en el bolsillo del pantalón"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JUAN SEBASTIAN GOMEZ ALVARADO**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JUAN SEBASTIAN GOMEZ ALVARADO*** *identificado con la CC. No. 1.001.282.099.*

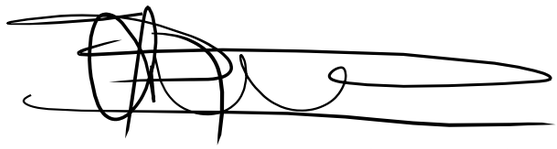
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

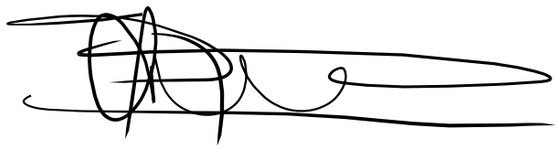


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103186E |
| Caso Arco | 198419 |
| RADICADO | 20195440027312 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-262727 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | JUAN DAVID HERNANDEZ PARDO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1013688373 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103186E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-262727 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " no acata la orden de policía registro a persona y presenta comportamientos agresivos"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JUAN DAVID HERNANDEZ PARDO**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JUAN DAVID HERNANDEZ PARDO*** *identificado con la CC. No. 1.013.688.373.*

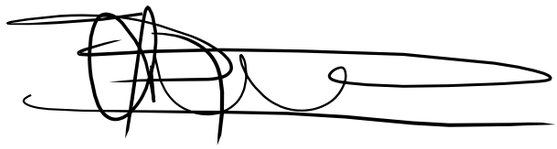
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

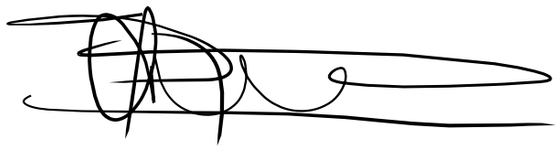


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2019544490102362E |
| Caso Arco | 200156 |
| RADICADO | 20195440028913 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-271597 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | MAX JR QUIÑONES DAZA |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1023924637 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102362E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-271597 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a personas se le haya 01 objeto corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** MAX JR QUIÑONES DAZA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***MAX JR QUIÑONES DAZA*** *identificado con la CC. No. 1.023.924.637.*

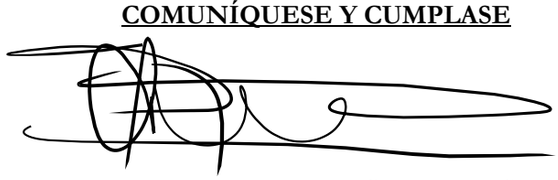
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

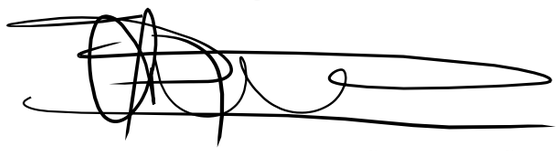


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2019544490102351E |
| Caso Arco | 198711 |
| RADICADO | 20195440028803 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-271608 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | OSCAR STIVEN OSPINA MARTINEZ |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1023928275 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102351E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-271608 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le hace registro a persona y se le halla en su poder 01 arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** OSCAR STIVEN OSPINA MARTINEZ**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***OSCAR STIVEN OSPINA MARTINEZ*** *identificado con la CC. No. 1.023.928.275.*

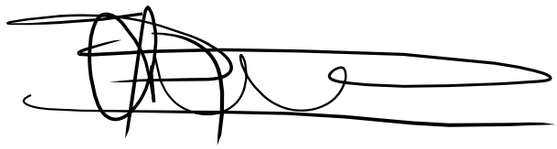
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

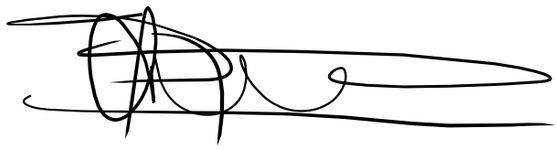


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103279E |
| Caso Arco | 198333 |
| RADICADO | 20195440028672 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-259195 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | RAMIRO LOPEZ PEREZ |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 4217488 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103279E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-259195 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le halla un arma corto punzante en su propiedad"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** RAMIRO LOPEZ PEREZ***.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***RAMIRO LOPEZ PEREZ*** *identificado con la CC. No. 4.217.488.*

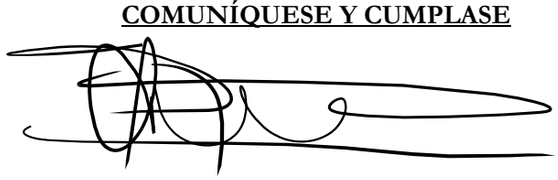
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

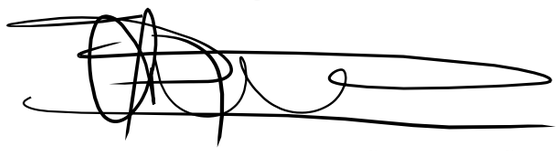


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2019544490102411E |
| Caso Arco | 199582 |
| RADICADO | 20195440029503 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-271895 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | SANTIAGO ALEJANDRO BECERRA QUIJANO |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1032423640 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102411E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-271895 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "es hallada en vía publica portando un elemento corto punzante cuando se le practica un registro"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** SANTIAGO ALEJANDRO BECERRA QUIJANO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***SANTIAGO ALEJANDRO BECERRA QUIJANO*** *identificado con la CC. No. 1.032.423.640.*

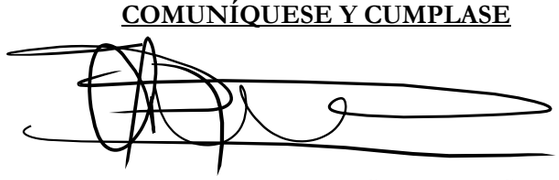
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

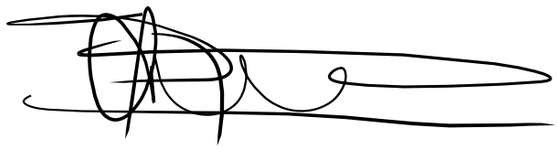


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490182011E |
| Caso Arco | 198948 |
| RADICADO | 110010620103 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-315241 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | SANTIAGO PEÑA GONZALEZ |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1007647613 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490182011E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-315241 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Mediante labores de de registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** STIVENSON HERNANDEZ DE LEON**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***STIVENSON HERNANDEZ DE LEON*** *identificado con la CC. No. 1.007.647.613.*

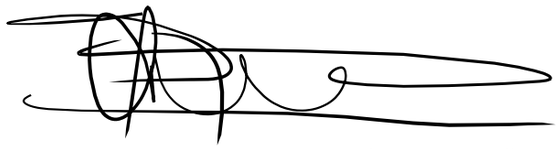
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

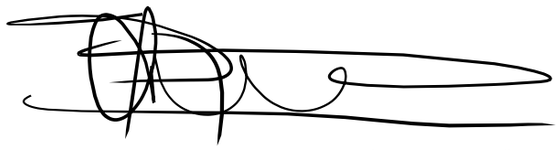


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018544490103343E |
| Caso Arco | 198318 |
| RADICADO | 20195440030232 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-259720 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | SEBASTIAN GONZALEZ MOTA |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1000619957 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103343E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 2. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-259720 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " se le solicita un registro a persona donde se le haya 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** SEBASTIAN GONZALEZ MOTA**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***SEBASTIAN GONZALEZ MOTA*** *identificado con la CC. No. 1.001.282.099.*

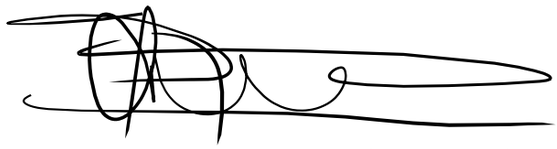
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

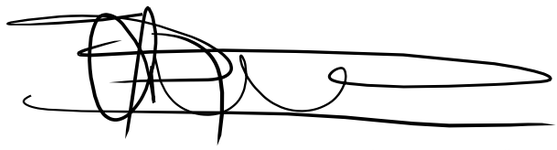


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2018223490185713E |
| Caso Arco | 198740 |
| RADICADO | 20185410123792 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-283681 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | STIVENSON HERNANDEZ DE LEON |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1023921027 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185713E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-283681 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: " Se le practica registro a persona en donde se le haya un arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** STIVENSON HERNANDEZ DE LEON**.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***STIVENSON HERNANDEZ DE LEON*** *identificada con la CC. No. 1.023.921.027.*

**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

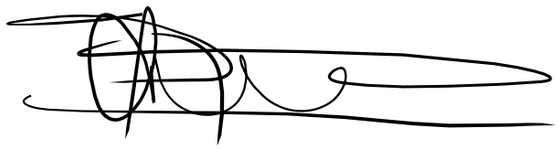
**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

**INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA**

Bogotá D.C Diesiseis (16) de Junio de 2025

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | 2019544490102440E |
| Caso Arco | 199747 |
| RADICADO | 20195440029843 |
| EXPEDIENTE POLICIA | 11-001-6-2018-271941 |
| NOMBRE DEL INVOLUCRADO | WILLIAM ALEXANDER CORTES TORRES |
| IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO | 1030587628 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACION | N.A. |
| EMAIL – CORREO ELECTRONICO | N.A. |
| NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA | Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. |

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102440E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**CONSIDERACIONES**

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

**1.** Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

***Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No.*** 11-001-6-2018-271941***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le incauta un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILLIAM ALEXANDER CORTES TORRES.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILLIAM ALEXANDER CORTES TORRES*** *identificado con la CC. No. 1.030.587.628.*

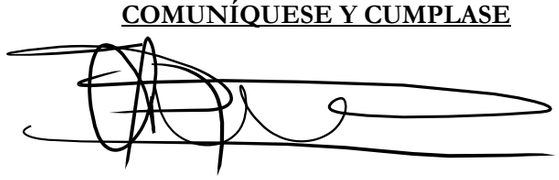
**SEGUNDO: AVALAR** los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

**QUINTO:** LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

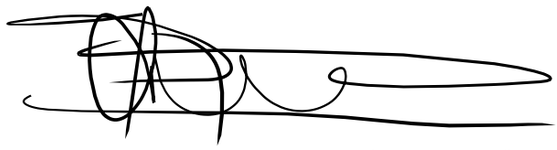


**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día lunes 16 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
**INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA**

**Proyecto:**
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345